



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 275
Acta de Decisión N° 096**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 170 del 29 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA NELLY HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2019-0613-01, con el fin que reconozca la pensión de sobrevivientes según el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 13 de diciembre de 1990, en calidad de cónyuge del señor Luis Eduardo Restrepo Molina, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Luis Eduardo Restrepo Molina falleció el 13 de diciembre de 1990; que cotizó en tiempos públicos y privados un total de 308 semanas; que contrajo matrimonio con el causante el 11 de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

julio de 1977, conviviendo hasta la fecha del fallecimiento; de dicha relación procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad; solicitó la prestación a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que no está acreditado dentro del proceso que se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *prescripción, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, compensación, innominada o genérica (04Contestación)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 170 del 29 de agosto de 2023 por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora María Nelly Hernández en contra de Colpensiones

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: CONDENAR a la demandante a la suma de 100.000 por concepto de costas procesales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

Adujo el *a quo que*, a la actora no le asiste derecho a lo pretendido, toda vez que, la norma vigente es el Decreto 758 de 1990, toda vez que aquel falleció el 13 de diciembre de 1990, siéndole aplicable el artículo 25 del citado Decreto; si bien cuenta con 308 semanas, no se pueden contabilizar las semanas privadas y públicas; sin que le asista razón a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA NELLY HERNANDEZ**, presentó recurso de apelación destacando que, en el presente asunto es procedente el reconocimiento y pago de la prestación, teniendo en cuenta todos los tiempos cotizados; además de estar demostrada la convivencia, igualmente solicita se reconozcan los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el causante, **LUIS EDUARDO RESTREPO MOLINA**, dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En caso de ser así, estudiar si a la señora **MARIA NELLY HERNANDEZ**, en calidad de cónyuge del causante **LUIS EDUARDO RESTREPO MOLINA**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.



2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO MOLINA**, falleció el 13 de diciembre de 1990 (*fl. 01Expedinte, fl. 15*).

Registro civil de matrimonio celebrado el 11 de junio de 1977, entre la señora María Nelly Hernández y el señor Luis Eduardo Restrepo Molina (*fl. 18, 01Expediente*).

Registros civiles de nacimiento de los tres hijos que procrearon en común, María Schirley -1978-; Jhon Alexander -1980- y, Luis Eduardo Restrepo Hernández -1986- (*fl. 22 a 24*).

En resolución SUB 172615 del 2 de julio de 2019, Colpensiones le negó la prestación a la demandante, aduciendo que, el causante cotizó 308 semanas, sin embargo, no es factible contabilizar tiempos públicos y privados (*fl. 38 a 41*).

Historia laboral con fecha actualizada al 20 de septiembre de 2018, cotizando entre el 18 de abril de 1977 al 17 de febrero e 1982, un total de 170,86 semanas (*fl. 64*).

Certificado expedido por la Policía Nacional, prestando servicios entre el 1 de julio de 1974 al 3 de marzo de 1977, en el cargo de Agente (*fl. 66 a 69*).

Se recibieron los testimonios de:

*La señora **MARIA CRISTINA MOYA**, barrio Petecuy, quinto de primaria, 64 años; conoce a la actora hace más de 30 años; estaba casada aquella con el señor Luis Eduardo, aquel falleció en el año 1991; ella llegó al barrio en el año 1990; indicó que el causante falleció el 13 de diciembre de 1991, recuerda esta fecha porque el primo de su esposo cumple años ese mismo día y estaban celebrando; el primo se llama Andrés Fabian; el causante era promotor de chance; vivían a 5 o 6 casas de distancia.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

Se enteró que aquellos estaban casados porque cuando iba a la casa le mostraban las fotos del matrimonio; asistió a la velación en la casa de ellos; el sepelio en el cementerio del Sur; la actora para esa época vendía chance en la casa; veía que el señor Luis Eduardo compraba el mercado de la casa, a veces se encontraban en la tienda comprado; no los vio en otros lugares diferentes a la casa y a la tienda.

Se reunían y jugaban bingo; veía que salían de la mano, salían con sus hijos; compartió en las reuniones sociales en la casa de ellos; veía que el causante trataba muy bien a la actora; durante el año que conoció al causante y a la actora no vio que se llegaran a separar; aquellos tuvieron tres hijos, Shirley, Alexander y Luis Eduardo; actualmente siguen siendo vecinos de ella; viven en casa propia; el causante compró el lote y construyeron la casa.

*La señora **AMANDA PALACIO AYALA**, barrio Petecuy, es Fundadora del barrio, llegó más o menos hace 41 años; quinto de primaria, Modista Profesional; 63 años de edad; conoce a la actora hace casi 40 años; la actora era casada, con el señor Luir Eduardo Restrepo, procrearon tres hijos; cuando aquel falleció su hijo ultimo tenía 4 años, y hoy tiene 37 años; vivían al frente y tiene constante comunicación; nunca vio que se llegaran a separar; aquel era promotor de chance; aquél sostenía el hogar; la actora vendía chance desde la casa; aquel lo velaron en la casa de ellos; el sepelio en el metropolitano del sur. Vio que siempre vivieron juntos por todo el tiempo que los conoció.*

También se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora

MARIA NELLY HERNANDEZ:

se casó con el señor Luis Eduardo un 11 de junio, no recuerda el año; quedó embarazada de su hija al año, y aquella nació en 1978; aquel laboraba hace muchos años siendo Policía, luego en Coca-Cola; empleado en Atlas y luego independiente, era promotor de chance; cuando se casaron aquél ya estaba retirado de la Policía; ella no está laborando, tiene una venta de helados; procreó tres hijos con el causante; recibe \$80.000 por el programa Adulto Mayor.

Para la fecha en que falleció aquel, vivía ella, su esposo y sus tres hijos; al momento del fallecimiento aquel vivía en el barrio Petecuy, nunca se llegaron a separar; aquel falleció de manera inmediata.



3. NORMATIVIDAD

Caber resaltar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

Teniendo en cuenta que los hechos que se analizarán en este proceso se refieren al fallecimiento de un afiliado del I.S.S., el 13 de diciembre de 1990 (01CuadernoOrdinario, fl.15), le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, artículos 6 y 25.

Conforme a la historia laboral visible a folio 25, se encuentra que el asegurado LUIS EDUARDO RESTREPO MOLINA, cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por el I.S.S., en el periodo comprendido entre el 18-04-1977 al 17-02-1982, un total de 170,86 semanas.

Observándose que, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1974 al 3 de marzo de 1977, reuniendo en tiempos públicos y privados, 308 semanas.

Con relación al tema en mención, se trae a colación lo indicado en la sentencia SL2706-2021, radicación 78374 del 30 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, quien manifestó:

“(…)

Para comenzar, se memora que, la posibilidad de adicionar el tiempo público servido al Estado, sin aportes, con las cotizaciones pagadas al seguro social obligatorio de IVM administrador por el ISS y, hoy al Régimen General de Pensiones, a fin de completar las semanas requeridas para la causación de las pensiones, es de reciente creación jurisprudencial, pero, se aclara, se permitió únicamente para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, a quienes, por ese motivo,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

les son aplicables todas las normas que lo integran en especial los artículo 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 (Destacado nuestro).

En efecto, en la sentencia CSJ SL1981-2020, la Sala abandonó el criterio que expuso desde la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterado entre muchas otras, en las CSJ SL4461-2014; CSJ SL1073-2017; CSJ SL517-2018 y, CSJ SL5614-2019, según el cual, «[...] con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales», tras reevaluar las premisas jurídicas sobre las que se fincaba.

La anterior línea jurisprudencial, adoctrinaba que «a la luz de los reglamentos del [entonces ISS], no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas» y, que esa forma de completar la densidad de semanas, era posible bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no en aplicación del artículo 36 en comento, es decir, para los beneficiarios del régimen de transición a quienes, de las normas anteriores solo les resultaban aplicables la edad, el número de semanas y el monto de la prestación.

(...)

Por tanto, se insiste, la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicio público no cotizados al ISS con los aportes sufragados a esa entidad, sólo fue concebida para efectos de acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, en desarrollo del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en tanto que sigue siendo una realidad que los regímenes anteriores no permitían la convalidación de todos los tiempos laborados. (Destacado nuestro).

En virtud de la jurisprudencia expuesta, nos apartamos de dicha decisión, en la medida que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no hace relación a una prohibición de la acumulación de tiempos públicos y privados, por lo tanto, entendemos que es factible la misma.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución, por lo menos implica tres mandatos: igualdad de la ley, igualdad en la interpretación de la ley, y, la prohibición de discriminación, siendo importante los dos últimos mandatos, en cuanto a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

que la normatividad del Acuerdo 049, no existiendo razón para aplicar doctrinas distintas en cuanto a la acumulación de tiempos.

Ahora bien, en el reconocimiento de la prestación de vejez del régimen de transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al no haber la prohibición de manera expresa y al existir ese vacío jurídico, es aplicable lo indicado en las sentencias de la Corte Constitucional.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia SL 1947 del 01 de julio de 2020, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de sobrevivientes bajo el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad.

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. *Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

- a) *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) (...)

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. *Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) *Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido*
- b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*

Concluyéndose que, se cumplen las exigencias por parte del afiliado, pues, en atención a la acumulación de los tiempos públicos y privados, cotizó **308 semanas**, al 17 de febrero de 1982.

Significa que el fallecido dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, toda vez que cumple con el presupuesto exigido en la norma, 300 semanas de cotización en cualquier época.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

El artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señala:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

1. *En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado*

(---)

Por su parte el artículo 28 determina:

ARTÍCULO 28. CUANTIAS DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR RIESGO COMUN.

1. *El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos.*

2. *A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al Compañero o compañera permanente del causante.*

(...)

La cónyuge o compañera permanente tiene derecho a la pensión en su 100% y si concurren hijos 50% para compañera o cónyuge y el 50% para los hijos, dando lugar al acrecimiento conforme a la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975.

El artículo 20 del referido Acuerdo, señala: Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez se integrarán así:

a) *Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. *La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

(...)

Ahora, la señora MARIA NELLY HERNÁNDEZ, para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del fallecido en calidad de cónyuge, allegó:

El registro civil de matrimonio celebrado entre actora y el causante el 11 de junio de 1977 (fl. 18, 01Expediente).

Registros civiles de nacimiento de los tres hijos, María Schirley - 1978-; Jhon Alexander -1980- y, Luis Eduardo -1986- (fl. 22 a 24).

Igualmente, se aportaron las declaraciones extraprocesales rendidas el 21 de diciembre de 2018, ante la Notaria 17 del Círculo de Cali, por MARIA CRISTINA MOYA ROMERO y AMANDA PALACIO AYALA, manifestaron conocer a la actora por espacio de 33 años; quien contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Restrepo, por espacio de más de 13 años, desde el 11 de junio de 1977 hasta el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIA NELLY HERNÁNDEZ**
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

fallecimiento; procreando tres hijos, siendo el causante el encargado de los gastos de hogar y de la demandante.

Aunado a lo anterior se tiene que, en el transcurso del proceso se recibieron los testimonios de las señoras **MARIA CRISTINA MOYA** y **AMANDA PALACIO AYALA**.

Desprendiéndose de lo anterior que, sus dichos fueron espontáneos, fluidos, coherentes, los cuales complementan lo rendido en la declaración en mención.

De lo rendido por la señora **MARIA CRISTINA MOYA**, se tiene que, vivía a 5 o 6 casas de distancia de la actora y el causante; en la casa de aquellos vendía chance, y veía cuando el fallecido realizaba el mercado de la casa, a veces se lo encontraba comprando.

También se reunían y jugaban bingo, veía cuando salían cogidos de la mano, con sus hijos, y compartían en las reuniones sociales en la casa de aquellos; destacando que aquellos nunca se llegaron a separar.

La señora **AMANDA PALACIO AYALA**, en calidad de vecina de la actora, vivía al frente de la casa de aquellos, y tenían constante comunicación; nunca vio que se llegaron a separar; aquel era promotor de chance; aquél sostenía el hogar; resaltando que los vio siempre juntos.

Significa lo anterior que la actora logró acreditar los presupuestos indicados en la norma en comento, asistiéndole el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada a partir de la fecha del fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO RESTREPO MOLINA**, a partir del 13 de diciembre de 1990, toda vez que cumple con los presupuestos exigidos en las normas antes descritas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 13 de diciembre de 1990, se generó el derecho.
- El 14 de mayo de 2019, solicitó la pensión de sobrevivientes (fl.38, 01Expediente), resuelta en forma negativa en resolución del 2 de julio de 2019, quedando agotada la reclamación administrativa.
- Y, la demanda la radicó el 31 de octubre de 2019 (fl. 47), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -1990- y la reclamación de la prestación, -2019- es por lo que, las mesadas anteriores al 14 de mayo de 2016, están prescritas.

5. I.B.L.

Al realizar el cálculo de la mesada pensional, en atención a lo dispuesto en los artículos antes referenciados, las últimas 100 semanas, entre el 20-03-1980 al 17-02-1982, arrojó una base salarial de \$1.674.564,86, a la que se divide por 100 y se multiplica el 4,33, para un salario mensual base de \$72.508,66.

En cuanto a la tasa de reemplazo, la base es a partir del 45% y, por cada 50 semanas que superen las primeras 500 semanas, se aumenta el 3%, en este caso, por contar con 308 semanas se le aplica el 45%, para una mesada pensional de \$32.628,90.

Es de indicar que, la mesada pensional arrojó \$32.628,90, y el salario mínimo legal para el año 1990 es de \$41.025,00, es decir que, al resultar inferior a este, la mesada pensional se ajusta al salario mínimo legal mensual de cada época.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

2017	737.717	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	781.242	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	828.116	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	877.802	14,00	\$ 12.289.228,00
2021	908.526	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	1.000.000	14,00	\$ 14.000.000,00
2023	1.160.000	10,00	\$ 11.600.000,00
TOTAL			\$ 90.038.148,15

6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. *Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes, el 14 de mayo de 2019, es por lo que, la entidad contaba hasta el 14 de julio de 2019, generándose los intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2019, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 170 del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto aboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 14 de mayo de 2016; y, declarar no probadas las demás.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARIA NELLY HERNÁNDEZ**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **LUIS EDUARDO RESTREPO MOLINA**, a partir del 14 de mayo de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA NELLY HERNANDEZ** la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de mayo de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional generado al 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$90.038.148,15. A partir del 1 de octubre de 2023, le corresponde percibir la suma de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA NELLY HERNÁNDEZ
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-004-2019-00613-01

\$1.160.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 14 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA NELLY HERNANDEZ** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de julio de 2019, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional, lo correspondiente a salud.

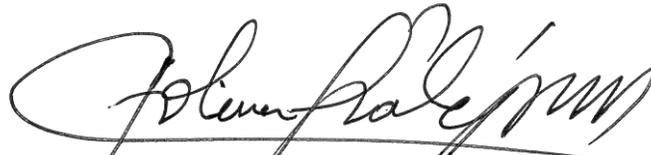
SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señora **MARIA NELLY HERNANDEZ**.

SEPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

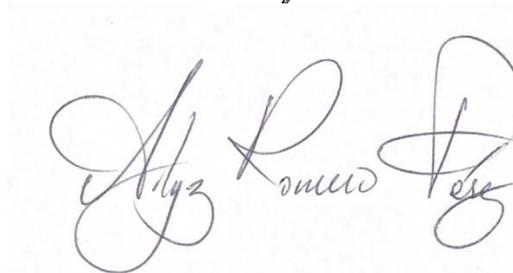
NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



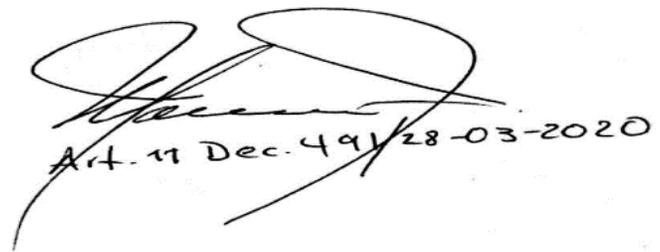
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d37b7ef7747d7a0014003f883ee6a1c6f194da7b685792f7bf7040a9c3622**

Documento generado en 20/10/2023 07:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>